Síntesis del SUP-REC-570/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es constitucional la disposición que excluye de la tutela jurisdiccional **local** a las y los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional?

La actora es una funcionaria pública que pertenece al Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La actora solicitó que fuera nivelado su salario con el de las personas que tienen el mismo cargo y funciones, lo cual no fue atendido, por lo que promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual se declaró incompetente para conocerlo y ordenó su remisión a la Sala Regional Xalapa, la que a su vez declinó la competencia y lo remitió nuevamente al tribunal local, quien reiteró su incompetencia y lo envió el Tribunal Colegiado correspondiente al Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Villahermosa, Tabasco, el que también se declaró incompetente para conocerlo y lo remitió a la Sala Superior.

La Sala Superior a través del SUP-AG-85-2024 determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del asunto, la cual a su vez resolvió que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana era la autoridad competente para atender el reclamo de la actora.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

 El artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución Polítca del Estado Libre y Soberano de Tabasco es inconstitucional, ya que distingue entre personas trabajadoras del Servicio Profesional Electoral y los que no lo son, poniendo a los pertenecientes al servicio en un nivel inferior y disminuyendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que es contrario al principio de igualdad.

Razonamientos:

- El artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución Poltica del Estado Libre y Soberano de Tabasco es constitucional, debido a que es consistente con el marco constitucional, legal y reglamentario relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Asimismo, el referido artículo no genera una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, pues lo cierto es que cuenta con mecanismos administrativos y jurisdiccionales para que sea atendida su pretensión.

Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-570/2024

RECURRENTE: DIANA RAMOS LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A **TERCERA** LA CIRCUNSCRIPCIÓN **PLURINOMINAL** ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA

VILLEGAS

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a xxxx de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la diversa dictada por la Sala Regional Xalapa (SX-JE-91/2024), pues se considera que la norma que sujetó a una interpretación conforme es constitucional por sí misma.

Asimismo, se determina que la autoridad competente para conocer del reclamo de la actora, en primer término, es la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, pues la autoridad electoral nacional es la que cuenta con competencia y atribuciones para resolver sobre los planteamientos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, independientemente de si se trata de personal del Instituto Nacional Electoral o de algún Organismo Público Local Electoral.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	. 2
	ANTECEDENTES	
	TDÁMITE	1

4.	COMPETENCIA	5
	PROCEDENCIA	
	ESTUDIO DE FONDO	
	EFECTOS	
	RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución

local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal

de la Rama Administrativa

Instituto local: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

OPLE: Organismo Público Local Electoral

Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

SPEN: Servicio Profesional Electoral Nacional

Tribunal local: Tribunal Electoral de Tabasco

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1 La actora es una trabajadora que cuenta con la plaza de Asistencia Técnica (categoría administrativa: Técnico D SPEN) en el Instituto local, quien demandó ante el tribunal local a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco bajo el argumento de que se le asignó un salario inferior al de otras plazas con mismas funciones y rango, conforme al catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- (2) 1.2 Ante esta instancia, la parte actora controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional al considerar que la interpretación conforme que llevó a



cabo del artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local es incorrecta, pues dicho precepto tiene un potencial discriminador, por lo que lo procedente era inaplicarlo al caso concreto y remitir el expediente al Tribunal local para que en plenitud de jurisdicción resolviera el fondo de su pretensión.

2. ANTECEDENTES

- (3) 2.1. Ingreso al Instituto local. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a la actora le fue expedido su nombramiento como Técnica de Organización Electoral del cuerpo de la función técnica del SPEN.
- 2.2. Actualización del puesto. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la actora le fue expedido un nuevo nombramiento actualizando el nombre de su puesto al de Asistencia Técnica (categoría administrativa: Técnico D SPEN).
- 2.3. Acuerdo de incompetencia (TET-JLI-09/2023). La actora demandó ante el tribunal local a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco al considerar que se le asignó un salario inferior al de otras plazas que desempeñan las mismas funciones y tienen el mismo rango de acuerdo al Catálogo de Cargo y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- (6) La presidencial del tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales y formar el expediente TET-JLI-09/2023-II y turnarlo a la Comisión Sustanciadora, quien propuso al pleno de dicho tribunal que se declarara incompetente para conocer del asunto.
- (7) El tribunal se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales y declinó su competencia en favor de la Sala Regional Xalapa

- (8) 2.4. Primer juicio federal (SX-JE-179/2023). El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió un acuerdo por medio del cual no aceptó la competencia declinada y devolvió la demanda al Tribunal local.
- (9) **2.5. Conflicto competencial (3/2024).** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, ¹ el Tribunal local sometió la demanda a conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco.
- (10) El veinticinco de enero el presidente de ese órgano colegiado registró el conflicto competencial con el número de expediente 3/2024; el dieciocho de abril el referido órgano jurisdiccional se declaró incompetente al considerar que correspondía a la Sala Superior de este Tribunal Electoral conocer del mismo.
- (11) 2.6. Resolución de la Sala Superior (SUP-AG-85/2024). El diez de mayo, la Sala Superior emitió un acuerdo de sala por el que determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer del asunto.
- (12) 2.7. Resolución controvertida (SX-JE-91/2024). El veintinueve de mayo, la Sala Regional resolvió la controversia y determinó, a través de una interpretación conforme del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, que el Instituto local era competente para conocer del reclamo laboral de la parte actora.
- (13) 2.8 Recurso de reconsideración. El uno de junio, la recurrente presentó, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

3. TRÁMITE

(14) 3.1. Registro y turno. El dos de junio, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-570/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.



(15) 3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió y cerró su instrucción, al no quedar pendiente diligencia alguna para la resolución del expediente.

4. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. PROCEDENCIA

- (17) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales³ para admitir el medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:
- 4.1. Forma. Se cumple este requisito, pues: i) el recurso se presentó por medio del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; ii) en dicho escrito consta el nombre del recurrente, su firma electrónica y el domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y iv) se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.
- (19) **4.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó vía correo electrónico a la actora el veintinueve de mayo y la demanda fue presentada el primero de junio siguiente, razón por la cual se observa que se presentó dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable, ello sin

² Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b)

contabilizarse los días primero y dos de junio, al no estar relacionado el asunto con proceso electoral alguno.⁴

- 4.3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente es una ciudadana que acude por su propio derecho. La sentencia controvertida le genera una afectación, ya que su pretensión es que el Tribunal local conozca de su pretensión, siendo que la Sala Regional Xalapa estimó que le correspondía conocer de la controversia al Instituto local.
- 4.4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (22) **4.5. Requisito especial de procedencia**. Se satisface esta exigencia, tal como se expone enseguida.
- (23) Esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración procede en contra sentencias de las Salas Regionales en las que, entre otros supuestos:
 - Se analice la constitucionalidad de alguna medida legislativa y, posteriormente, en el recurso de reconsideración, se argumente un indebido análisis de constitucionalidad⁵.
- (24) Consecuentemente, el presente recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Regional Xalapa a efecto de determinar cuál autoridad resultaba competente para conocer de la controversia planteada por la recurrente, estimó que era necesario realizar una interpretación conforme del artículo 63 Bis de la Constitución local a fin de salvaguardar plenamente los derechos de la actora.

⁴ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- (25) En esa medida, determinó que el citado precepto debía entenderse de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General a fin de dotar de competencia al Tribunal local para conocer y resolver las controversias laborales derivadas de las plazas que pertenecen al SPEN del sistema del instituto local.
- (26) Asimismo, precisó que no obstante lo anterior, conforme a la naturaleza de la controversia, previamente debía agotarse la fase conciliatoria prevista en el propio Estatuto del SPEN, por lo que de forma previa el instituto local era el competente para conocer de la demanda planteada, por lo que ordenó remitirla junto con sus anexos para que conociera de la controversia a través del procedimiento de conciliación previsto en su normativa.
- Por su parte, la actora en sus agravios hace valer que es incorrecto el estudio realizado por la responsable para arribar a la conclusión de que de una interpretación conforme del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, el Instituto local es competente para conocer de la controversia, pues en la interpretación de normas que resulten discriminatorias no resulta correcto emprender una interpretación conforme.
- (28) Con base en lo anterior, la actora asevera que el artículo en comento se debe inaplicar al caso concreto con la finalidad de dejar plena jurisdicción al tribunal local para resolver la controversia de fondo, pues en caso contrario se contravendría su acceso a la justicia al no resolverse por alguna autoridad judicial.
- (29) Por lo tanto, resulta para esta Sala Superior que en el caso concreto subsiste una temática de constitucionalidad, la cual en última instancia consiste en determinar cuál es el cauce que se le tienen que dar a los reclamos laborales de los trabajadores que pertenecen al SPEN de los Institutos locales, ello a la luz del sistema del SPEN constitucionalmente previsto en el artículo 41 de la Constitución general.

(30) En mérito de lo expuesto, el recurso debe ser admitido a efecto de dilucidar la cuestión de constitucionalidad referida.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (31) La actora considera que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional, el 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local es inconstitucional y debe inaplicarse en el caso concreto, a fin de que el tribunal local conozca de la demanda que planteó.
- (32) Para el efecto del análisis del caso, en primer lugar, se sintetizarán las consideraciones de la resolución controvertida; en segundo lugar, se resumirán los agravios del escrito de demanda; en tercer lugar, se establecerá cuáles son las problemáticas jurídicas por analizar, para, finalmente, proceder a realizar un análisis del caso concreto.

6.1.1. Sentencia reclamada SX-JE-91/2024

- (33) La Sala Regional precisó que el asunto estaba relacionado con la posible omisión de nivelación salarial por parte de la autoridad señalada como responsable, por lo que el conflicto a analizar tenía la naturaleza de ser una controversia laboral entre la actora y el Instituto local.
- (34) En esa medida, refirió que de manera ordinaria ese tipo de conflictos debían de resolverse en primera instancia por el Tribunal local, ya que la Ley de medios local prevé una vía específica para dirimir las controversias laborales entre los trabajadores del Instituto local con dicho órgano electoral administrativo.
- (35) Sin embargo, consideró que ante lo dispuesto por el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, el Tribunal local está impedido para conocer de conflictos laborales entre el Instituto local y su personal que pertenezca al SPEN, por lo que era necesario realizar una interpretación conforme de la referida disposición constitucional.



- (36) Así, la Sala Regional refirió diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la interpretación conforme y estableció las obligaciones interpretativas que tienen las personas juzgadoras en relación con el entendimiento de los derechos humanos, a la luz del artículo primero constitucional.
- (37) Con base en esas consideraciones determinó que si bien el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local establece el impedimento para que el Tribunal local conozca de los conflictos laborales entre los trabajadores del Instituto local pertenecientes al SPEN, lo cierto es que no bastaba con emprender una interpretación literal de la disposición.
- (38) Por el contrario, refirió que era necesario emprender una interpretación sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo resultase compatible con la distribución de competencias establecidas en la Constitución general que prevé el SPEN y desarrollada por la LEGIPE y el Estatuto.
- (39) En esa medida, la Sala Regional estimó que la referida disposición constitucional tenía que interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución general.
- (40) Por lo tanto, estableció que la prohibición constitucional local contempla como un sistema único al SPEN, pero sin considerar que éste se encuentra conformado de dos sistemas, uno para el INE que tiene un carácter nacional y el que corresponde a los Institutos locales, que tienen un carácter local.
- (41) Siguiendo con su argumentación, refirió que la lectura conforme con la Constitución general que dota de competencia al Tribunal local para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del Instituto local y el propio órgano administrativo debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del Instituto local.

- (42) La Sala Regional refirió que realizar una argumentación contraria haría nugatorio el derecho a un recurso efectivo, pues del marco constitucional y normativo es claro que el personal del sistema del SPEN de los Institutos locales no serán considerados personal del INE, de ahí que no podría instar de manera directa los mecanismos de tutela judicial previstos para el SPEN en el ámbito nacional.
- (43) En esa medida, concluyó que no considerarlo así dejaría en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos a las personas que forman parte del SPEN de los institutos locales.
- (44) Asimismo, refirió que dicha interpretación dotaba de coherencia sistémica al modelo de justicia electoral previsto tanto en el ámbito local como nacional.
- (45) Sin embargo, la Sala Regional, teniendo en consideración la naturaleza de la controversia, estimó que previamente debía agotarse la fase conciliatoria prevista en el propio estatuto del SPEN.
- (46) Finalmente, la Sala Regional estimó pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tabasco para que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, adoptara las acciones pertinentes con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el SPEN del sistema de OPLE del estado de Tabasco.

6.1.2. Agravios del recurso

(47) La actora refiere que le causa agravio la resolución de la Sala Regional Xalapa pues permite que surtan efectos las consecuencias discriminatorias de lo previsto en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, cuyo contenido excluye indebidamente a quienes pertenecen al SPEN de los Institutos locales para dirimir judicialmente las controversias que surjan entre el personal de ese régimen y OPLE a los que



pertenecen, esto al omitir ejercer su jurisdicción plena para resolver la no aplicación de dicho precepto que es contraria a la Constitución general.

- (48) Asimismo, refiere que la interpretación conforme realizada por la Sala Regional Xalapa fue incorrecta, pues lo correspondiente en el caso concreto era inaplicar la norma en cuestión, al tener un carácter discriminatorio.
- (49) En esa medida, argumenta que la vía que determinó la autoridad jurisdiccional no tiene un carácter de juicio, lo cual restringe y disminuye su derecho a la igualdad, colocándola en una perspectiva infravalorada, violando también el principio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.
- Argumenta que las salas regionales del Tribunal Electoral tienen la facultad de resolver la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución general, pues tales órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, deben realizar control *ex oficio* sobre cualquier disposición aplicada en los actos reclamados cuya constitucionalidad se revisa.
- (51) Lo anterior, lo sostiene a partir de que tal ejercicio resulta necesario para proteger los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.
- Por lo tanto, sostiene que resulta oportuno que la Sala Regional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local, inaplicandola al caso concreto, con la finalidad de dejar plena jurisdicción al Tribunal local para resolver la controversia de fondo, consistente en la violación al principio de igualdad entre personas que desempeñan el mismo cargo dentro del Instituto local, dando efectividad a su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

6.1.3. Problema jurídico por resolver

- (53) Esta Sala Superior advierte que el problema jurídico central por resolver consiste en determinar si la interpretación que realizó la Sala Regional del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local fue consistente con el marco previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por lo tanto, a efecto de resolver el problema jurídico, en primer lugar, se hará una descripción del marco normativo relacionado al sistema del SPEN tanto del INE como de los OPLE, para, establecido el referido marco, analizar el caso concreto a efecto de dilucidar si la decisión de la Sala Regional fue correcta o no, lo cual, necesariamente, implica pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local.
 - 6.2. El artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII es constitucional, pues es consistente con el marco constitucional relativo al SPEN, sin que su redacción genere una afectación al derecho de tutela judicial efectiva

Marco normativo

- (55) El artículo 41 de la Constitución general, en su apartado D, establece de manera expresa que el SPEN comprende diversos aspectos administrativo-laborales relacionados con las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE así como de los OPLE.
- (56) Asimismo, el referido artículo establece de forma expresa que le corresponde al INE, de forma exclusiva, la regulación, organización y funcionamiento del servicio.
- (57) Por su parte, el artículo 30, párrafo 3, de la LEGIPE señala que el SPEN se compondrá de dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE; y que el INE será el encargado de regular su organización y funcionamiento, añadiendo que le corresponde a la autoridad nacional la rectoría del mismo



y la aplicación de los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo de cargos y puestos.

- (58) Esta dualidad de sistemas es replicado en la LEGIPE en su artículo 202, así como en el artículo 5 del Estatuto; sin embargo, las referidas normas y la dualidad del sistema deben de interpretarse partiendo de la idea de que tanto constitucional como legalmente la rectoría del servicio corresponde a la autoridad nacional.
- (59) Este entendimiento se robustece cuando se analizan las facultades que la LEGIPE otorga a los diversos órganos centrales del INE en relación con la regulación y rectoría del servicio.
- (60) Por ejemplo, el artículo 48, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE prevé que la Junta General Ejecutiva tendrá como una de sus atribuciones el evaluar el desempeño del SPEN.
- (61) Asimismo, el artículo 201, párrafo primero, establece que la Dirección Ejecutiva del SPEN será el órgano del INE encargado de la regulación, organización y funcionamiento del servicio.
- (62) El párrafo tercero del referido numeral prevé que el SPEN se regulará por las normas establecidas por la referida ley, así como por el Estatuto que para tal efecto sea aprobado por el Consejo General del INE.
- En esa misma línea, el párrafo cuarto del mismo numeral dispone que la Junta General Ejecutiva del INE será la encargada de formular el proyecto del Estatuto que debe de ser sometido al Consejo General para su aprobación.
- (64) Por otra parte, el artículo 57 de la LEGIPE, contempla las facultades que tiene la Dirección Ejecutiva del SPEN, siendo relevantes para el caso el

formular el anteproyecto de Estatuto; el hacer cumplir las normas y procedimientos del SPEN; integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del SPEN; y llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.

- (65) Ahora bien, por lo que hace a las relaciones laborales entre los trabajadores de los OPLE así como de su personal, el artículo 206, párrafo cuarto, de la LEGIPE prevé que tales relaciones se regirán de conformidad con la legislación local de cada entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución general.
- (66) Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 3 del Estatuto, siendo que el referido cuerpo normativo agrega que los miembros del servicio de los OLPE y su demás personal no serán considerados personal del INE.
- (67) Sin embargo, el referido artículo no debe de interpretarse aisladamente, pues una interpretación literal del mismo daría a entender que los miembros del SPEN de los OPLE se encuentran en un régimen diferenciado respecto de los trabajadores del INE pertenecientes al SPEN.
- (68) En esa medida, resulta relevante el artículo 369 del Estatuto, el cual establece que los OPLE deben de ajustar sus normas internas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto por lo que hace a los trabajadores que formen parte del SPEN, excluyendo de esta obligación a los OPLE por lo que hace a los trabajadores que no pertenecen al SPEN.
- (69) Asimismo, el artículo 370 del Estatuto prevé que la Comisión de Servicio podrá verificar la capacidad técnica y operativa de cada OPLE para que, en su caso, instrumente de forma directa la operación de los mecanismos del servicio bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN, previa aprobación del Consejo General del INE.



- (70) En esa medida, se advierte de manera clara que los OPLE no realizan funciones de manera autónoma por lo que hace a cuestiones relacionadas con el servicio, sino que, en todo caso, el desarrollo de tales funciones se podrá realizar bajo la supervisión de la autoridad electoral nacional.
- (71) Esta conclusión se robustece a partir del análisis de los artículos 23, 24 y 26 del Estatuto, los cuales contemplan las facultades que tienen la Comisión del SPEN, la Junta General Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del SPEN en relación con la reglamentación, organización y funcionamiento del SPEN, sin que del Estatuto se advierta que se otorguen facultades explicitas para tales cuestiones a los OPLE.

Caso concreto

- parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, lo anterior en el entendido de que fue incorrecto que la Sala Regional realizara una interpretación conforme del artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, pues tal disposición resulta constitucional, por sí misma, al ser acorde con la distribución de competencias y el sistema constitucional relacionado con el SPEN.
- (73) Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el referido artículo es inconstitucional al realizar un trato diferenciado respecto de los trabajadores del SPEN de los OPLE y de aquel funcionariado que no pertenece al servicio, pues, como se advierte, se trata una disposición que resulta armónica con el marco constitucional y legal relacionado con el SPEN y que, en todo caso, no afecta el derecho de acceso a la justicia de la actora.
- (74) Esta Sala Superior considera que el análisis de la Sala Regional con relación a la dualidad del sistema del SPEN no se encuentra ajustada a Derecho, pues parte de premisas incorrectas y de una interpretación inconsistente con el marco constitucional y legal previsto al respecto.

- (75) En efecto, la Sala Regional refirió que el SPEN se comprendía de dos sistemas diferenciados y no relacionados entre sí, siendo que por lo que hace a los trabajadores del INE que pertenecen al SPEN tales asuntos deben de ser revisados por la autoridad administrativa nacional, mientras que los conflictos relacionados con el personal del SPEN de los OPLE corresponde a los propios institutos locales conocer de estos.
- (76) Sin embargo, tal conclusión resulta inconsistente con el propio artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución general, pues el referido artículo establece de manera explícita que corresponde a la autoridad nacional la reglamentación del SPEN.
- (77) Asimismo, la propia LEGIPE desarrolla la referida disposición constitucional y de forma explícita menciona que corresponde a la autoridad nacional la **organización, funcionamiento y rectoría** del SPEN.
- (78) La Sala Regional, a partir de la interpretación de la disposición que refiere que los trabajadores del SPEN de los OPLE no formaran parte de la plantilla del INE, así como la relativa a que las relaciones laborales entre los OPLE y sus trabajadores se regularan de conformidad con la legislación local, consideró que los referidos servidores públicos se encuentran impedidos constitucionalmente para accionar los medios administrativos y jurisdiccionales federales.
- (79) Ahora bien, esta Sala Superior considera que de una interpretación armónica y sistemática de todas las disposiciones reglamentarias y legales relacionadas con el SPEN, entre las que se encuentran los artículos del Estatuto en los cuales se establecen las facultades con las que cuentan los OPLE en relación con el SPEN se concluye que las facultades de los OPLE en relación con el SPEN son marginales y, en todo caso, deben de ser ejercidas en estricta supervisión de los órganos correspondientes del INE.



- (80) Asimismo, del Estatuto también se desprende que la reglamentación que los OPLE pueden hacer en relación con los trabajadores del SPEN que tengan adscritos únicamente consisten en que se repliquen las disposiciones del Estatuto que reglamentan las referidas condiciones del trabajo de tal personal, señalándose en el artículo 369 del Estatuto que los OPLE quedan eximidos de tal obligación por lo que hace a los trabajadores que tengan que no pertenezcan al servicio.
- (81) En esa medida, se concluye que los OPLE únicamente cuentan facultades reglamentarias en relación con el personal que se encuentra adscrito a los mismos y no pertenecen al SPEN, mientras que por lo que hace a tal funcionariado corresponde a la autoridad nacional emitir todos los actos relacionados con estos y que puedan llegarles a impactar en sus condiciones generales del trabajo.
- (82) La conclusión anterior se robustece teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, en el cual de forma explícita se otorgan las facultades relacionadas con la promoción, profesionalización, evaluación, ascensos, remociones y todas las relacionadas con el servicio a los órganos de la autoridad electoral nacional, siendo especialmente relevante para el caso concreto la facultad de generar el catálogo de puestos y cargos del SPEN, la cual es otorgada a la Dirección Ejecutiva del SPEN y cuya aprobación corresponde a la Junta General Ejecutiva del INE.
- (83) En esa medida, a la luz de las referidas conclusiones, resulta inconsistente con el marco constitucional y reglamentario que la Sala Regional haya considerado correcto remitir el escrito de demanda al Instituto local, pues lo cierto es que, como ha quedado expuesto, los OPLE carecen de facultades autónomas para reglamentar y actuar en cuestiones relacionadas con personal del SPEN, sin importar que tal personal encuentre adscrito a un OPLE, pues lo cierto es que el marco competencial aplicable no otorga facultad alguna a los OPLE para actuar en relación con personal del servicio.

- (84) Por el contrario, es la autoridad nacional la que se encuentra facultada, constitucional y legalmente, para emitir todas las actuaciones relacionadas con el SPEN, como se desprende del Estatuto, la LEGIPE y la Constitución general.
- (85) Aunado a ello, la determinación de la Sala Regional Xalapa implicaría que se estuviese remitiendo una demanda relacionada con actuaciones emitidas por la autoridad electoral nacional para que fuese conocida por una autoridad administrativa local, lo cual, se insiste, trastocaría el marco competencial establecido y generaría problemas y distorsiones en relación con el debido trámite de los reclamos de las y los trabajadores que pertenecen al SPEN y trabajan en un OPLE.
- (86) Ahora bien, en relación con la controversia que es analizada en el caso concreto, debe de considerarse que la misma se encuentra relacionada con la distribución de plazas así como las asignaciones salariales que están relacionadas con ellas.
- (87) En esa medida, como describió previamente, corresponde a la Junta General Ejecutiva la aprobación de los catálogos de puestos, mientras que la generación de estos recae en la Dirección Ejecutiva del SPEN.
- (88) Así, si en el caso la controversia a analizar se encuentra relacionada con una plaza correspondiente al SPEN, siendo que el reclamo consiste en la diferenciación salarial que existe entre plazas del mismo nivel, es inconcuso que deben de ser la autoridad nacional la que deba de conocer del reclamo de la parte actora, pues es esta la encargada de crear las plazas del SPEN y establecer cuáles son las obligaciones que corresponden respecto a cada una de ellas.
- (89) A la luz de estas conclusiones, esta Sala Superior considera que la interpretación conforme que emprendió la Sala Regional Xalapa no se encuentra ajustada a Derecho, pues lo cierto es que la circunstancia de que



la Constitución local excluya de la posibilidad de accionar los medios de impugnación laborales locales a los trabajadores de OPLE que pertenecen al SPEN responde a la naturaleza constitucional del referido servicio.

- (90) En efecto, si del marco constitucional, legal y reglamentario que rige el SPEN se advierte que todos los actos relacionados con tal servicio son realizados por órganos de la autoridad electoral nacional, independientemente de si se trata de personal del INE o de OPLE es válido concluir que corresponde a las autoridades federales conocer de cualquier acto que esté relacionado con el SPEN, sin que resulte dable que las autoridades locales puedan pronunciarse sobre tópicos relacionados al no contar con facultades autónomas para regularlo.
- (91) Dicho esto, el agravio de la parte recurrente relativo a que el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII es inconstitucional al hacer una diferenciación entre trabajadores del SPEN y los que no pertenecen al mismo y generar una tutela judicial diferenciada es **infundado**, por dos razones.
- En primer lugar, porque, como fue expuesto, el referido artículo resulta armónico con la distribución de competencias que existe en relación con el SPEN, de ahí que la legislatura estatal únicamente haya adaptado su norma constitucional local con el efecto de dar coherencia al sistema en medios de impugnación y conflictos laborales relacionados con personal adscrito al SPEN, a fin de evitar que una autoridad que no resultaba competente conociera de conflictos laborales.
- (93) En segundo lugar, porque la supuesta afectación al derecho de la tutela judicial efectiva de la que se hace depender el reclamo de inconstitucionalidad es inexistente, como a continuación se explica.
- (94) El hecho de que la autoridad jurisdiccional local no resulte competente para conocer del reclamo de la parte recurrente no implica de suyo que no cuente

con medios administrativos y jurisdiccionales para que se le dé el cause correspondiente a su pretensión.

- (95) Lo anterior, pues, contrariamente a lo que refirió la Sala Regional Xalapa, la parte actora, como integrante del SPEN, si tiene la posibilidad de accionar los medios administrativos y jurisdiccionales federales, pues, se insiste, todas las actuaciones relacionadas con el SPEN son tomadas por la autoridad nacional, de ahí que resulte consistente y coherente con el sistema de medios de impugnación federal que tales controversias sean dirimidas a través de las autoridades federales.
- (96) Sin que esta conclusión implique que se esté afectando el derecho a una tutela judicial efectiva, pues en el caso la parte recurrente cuenta con una vía administrativa y jurisdiccional con la cual puede ser atendido su reclamo.
- (97) Robustece lo anterior, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un estado limite un recurso a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso, 6 siendo que como se explicó, en el caso la parte recurrente si puede accionar los medios administrativos y jurisdiccionales federales.
- (1) En ese sentido, esta Sala Superior estima que el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la constitución local resulta constitucional al ser consistente con el marco constitucional, legal y reglamentario relacionado con el SPEN, sin que el mismo implique que se afecte el derecho de tutela judicial efectiva de la parte recurrente, pues cuenta con medios administrativos y jurisdiccionales para que sea atendida su pretensión.

⁶ Corte IDH.Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.



- Ahora bien, esta Sala Superior advierte que hasta el momento ninguna autoridad ha emitido un pronunciamiento sobre la nivelación salarial de la parte recurrente controvertida en su medio de impugnación primigenio.
- (3) En esa medida, esta Sala Superior estima que la autoridad competente para conocer del reclamo de la actora, en primer lugar, es la Dirección Ejecutiva del SPEN, pues es la referida autoridad administrativa la encargada de la elaboración del catálogo de puestos, siendo que la controversia actual está relacionada con la tabulación salarial de personas que pertenecen al SPEN del Instituto local.
- (4) En el entendido de que la parte recurrente cuenta con los medios administrativos y jurisdiccionales federales para, en su momento, controvertir las posibles resoluciones o determinaciones que resulten contrarias a sus intereses.
- (5) Por lo tanto, debe de remitirse la totalidad del expediente a la Dirección Ejecutiva del SPEN con el propósito de que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la parte actora.

7. EFECTOS

- (6) Dado que los agravios de la parte recurrente son parcialmente fundados, lo procedente es declarar los siguientes efectos:
 - Se revoca la sentencia dictada en el expediente SX-JE-91/2024;
 - Se declara la constitucionalidad del artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, por lo que se ordena informar al Congreso del Estado de Tabasco lo resuelto en esta ejecutoria;
 - Remítase la totalidad de las constancias del expediente a la Dirección Ejecutiva del SPEN, a fin de que atienda al planteamiento de fondo de la parte recurrente y una vez que determine lo

procedente, lo informe a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** dar cumplimiento a los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.